

## RESOLUCIÓN DEFINITIVA.

- - - Hermosillo, Sonora, a catorce de septiembre de dos mil veintitrés.-----

- - - V I S T O S, para resolver en definitiva los autos del expediente número 219/2012/I, relativo al Juicio del Servicio Civil promovido por XXXXXXXXXXXX, en contra del H. AYUNTAMIENTO DE NOGALES Y AL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA;-----

----- R E S U L T A N D O: -----

- - - I.-El veintiocho de mayo de dos mil doce, XXXXXXXXXXXX, demandó al H. Ayuntamiento de Nogales y al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, las siguientes prestaciones: I.- Al H. Ayuntamiento de Nogales, Sonora: a).- El reconocimiento a mi derecho a la jubilación, con el sueldo íntegro, en virtud de haber cumplido 30 años de servicios, y con fundamento en los preceptos de derecho que más adelante se señalan. a).- Que cubra al Iссsteson las aportaciones totales o parciales que en su caso haya dejado de enterar, conforme lo determina la Ley del Iссsteson. c).- “El de las prestaciones por antigüedad pactadas con el Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Municipio de Nogales Sonora, por ser de aplicación General a todos los trabajadores del municipio. d).- El pago como días de descanso laborados, de todos y cada uno de los días que trabajados a partir de que solicité mi jubilación y que el ayuntamiento injustificadamente se negó a reconocer tal derecho, con fundamento en los preceptos jurídicos que se señala. II.- Para el Iссsteson: a).- El pago de mi pensión por jubilación en base

al salario integro e integrado con las prestaciones que corresponden por aguinaldo, bono navideño, prima vacacional, y cualquier otra prestación que me es entregada en razón y con motivo de la prestación del servicio, en los términos que más adelante se especifican. b) Que se condene a los funcionarios y directivos del Ayuntamiento de Nogales Sonora, encargados de formular las nominas de sueldos, elaboración de cheques, retención de cuotas y descuentos de sueldo de los trabajadores, a pagar al Isssteson las cuotas y aportaciones que en su caso hubiere omitido enterar de conformidad a lo dispuesto en los artículos 15, 16, 17, 21 Y 123 de la Ley número 38 por los ingresos que percibí con carácter decenal, ordinaria, continua, permanente y adicional al sueldo base por la prestación de mis servicios, así como las prestaciones de aguinaldo, bono navideño y prima vacacional, o cualquier nombre con que se identifique a cualquier cantidad que haya recibido en forma permanente y continua por la prestación de mis servicios. c) En forma Ad Cautelam, sin el ánimo de desconocer la responsabilidad del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, pero bajo el supuesto de que esté H. Tribunal determine la falta de elementos para asignar algún tipo de responsabilidad a éste último, solicito se condene en el carácter de pagadores y encargados de cubrir sueldos, (en términos del artículo 18 de la Ley 38 del Isssteson) a quienes conforman la administración municipal, como responsables directos para el pago mensual de mi pensión, aguinaldos, pensiones caídas e incrementos que se llegaren a generar. f.- Que se condene al Isssteson a no descontarme la aportación a que se refiere el artículo 60 Bis B de su Ley, relativo al pago del 10% para el fondo de pensiones y jubilaciones, porque ya toda mi vida laboral aporté a un fondo para lograr mi pensión jubilatoria, y cuando realice la

aportación, en base a la Ley anterior, no estaba previsto descuento alguno, de donde resultaría una aplicación retroactiva de la nueva ley en mi perjuicio.- El cinco de junio de dos mil doce se admitió la demanda, se tuvieron por ofrecidas las pruebas del actor y se ordenó emplazar a los demandados.

- - II.- El siete de agosto de dos mil doce y el veintiuno de febrero de dos mil trece, se tuvo por contestada la demanda por el Lic. XXXXXXXXXX, Sindico Procurador Municipal del Ayuntamiento de Nogales, así mismo el Lic. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX apoderado legal del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, se tuvieron por ofrecidas las pruebas de sus partes y por opuestas sus defensas y excepciones.-----

- - - III.- En la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el veintisiete de agosto de dos mil trece, se admitieron como pruebas del actor, las siguientes: 1.-DOCUMENTALES, consistentes en: A).-Oficio numero 3420/2011, de dos de junio de dos mil once, que obra a foja doce; B).- Escrito de veintiocho de abril de dos mil once; C).-Escrito de veinticuatro de junio de dos mil once; D).- Oficio Número 3472/2011; E).-Cuatro recibos de pago a nombre del actor; F).-Copia de Contrato Colectivo de Trabajo, celebrado entre el Ayuntamiento demandado y el Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Municipio de Nogales; G).-Copia certificada de Acta de Nacimiento con numero de folio XXXXXXXXXXXXXXX; H).-Original y copia al carbón de Solicitud de Pensión; 2.-INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; 3.- PRESUNCIONAL; 4.- CONFESIONAL EXPRESA.- Como pruebas del Ayuntamiento de Nogales, se admiten las siguientes: 1.-PRESUNCIONAL; 2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; 3.-CONFESIONAL EXPRESA; 4.- INFORME A CARGO DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS

TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA; 5.-  
DOCUMENTAL, consistente en copia certificada de convenio  
de prestaciones de seguridad social.- Como pruebas del  
Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores  
del Estado de Sonora, se admiten las siguientes: 1.-  
INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES; 2.-  
PRESUNCIONAL EN SU TRIPLE ASPECTO LÓGICO, LEGAL  
Y HUMANO; 3.- CONFESIONAL EXPRESA; 4.-  
DOCUMENTALES, consistentes en: A).- Escrito de trece de  
Febrero de dos mil trece; B).- Formato de Análisis de tiempos  
cotizados.- Presentados los alegatos de ambas partes; quedo el  
asunto en estado de oír resolución definitiva .- - - - -

- - - - - C O N S I D E R A N D O: - - - - -

- - - I.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el  
asunto, con fundamento en los artículos 112, fracción I y 6º.  
Transitorio de la Ley del Servicio Civil, y 6º transitorio de la Ley  
de Justicia Administrativa del Estado de Sonora.- - - - -

- - - II.- XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, narró lo siguiente: HECHOS:  
RELACION DE HECHOS: 1.- Con fecha 01 de diciembre de  
1980, empecé a laborar para el Ayuntamiento de Nogales,  
Sonora, contando hasta la fecha con una antigüedad mayor de  
30 años al servicio de dicho Ayuntamiento. 2.- El puesto que  
desempeño es el de Jefe de Contabilidad, adscrito al  
Departamento de Coordinación de Egresos de Tesorería,  
percibiendo un ingreso decenal de \$14,767.38 (CATORCE MIL  
SETECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS 38/100 M.N.).-  
Además deberá considerarse como parte del salario las  
prestaciones que recibía en forma permanente y periódica  
como es el aguinaldo, las primas vacacionales, ayuda para el  
transporte (\$775.00) y la despensa mensual que era por la  
cantidad de \$1,030.00.- 3.- Mi salario se compone de los  
conceptos de sueldo, quinquenio, compensación, ayuda para

despensa, ayuda de habitación y riesgos laborales. 4.- Con escrito presentado con fecha 27 de abril del 2011, solicité por conducto del Presidente Municipal, se autorizara el trámite de mi pensión por jubilación en los términos siguientes: Por este conducto muy atentamente solicito a usted que con base en los artículos 61, fracción III inciso 5) y artículo 66, fracción IV de la Ley no. 75 del Gobierno y Administración Municipal; Cláusula 7 del Contrato Colectivo de Trabajo vigente (en la fecha de la presente) entre el H. Ayuntamiento del Municipio de Nogales, Sonora y el Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Municipio de Nogales, Sonora. Tengan a bien autorizar Jubilación y Pensión por Jubilación así como los pagos que legalmente me corresponden; debido a que he cumplido mas de 30 años trabajando para este Municipio de Nogales, Sonora, en el Departamento de Tesorería Municipal. Consiente de verme favorecido con la presente solicitud y esperando los tiempos establecidos en la reglamentación correspondiente para su respuesta, agradezco de antemano las atenciones brindadas. Con fecha 24 de junio del 2011, insistí en que se le diera respuesta al escrito a que me refiero en el punto anterior. 5.- Como respuesta a lo anterior, me fue comunicado escrito fechado dos meses antes, 28 de abril del 2011, conteniendo la respuesta más absurda y menos esperada en los términos siguientes: Por medio del presente, me permito saludarlo y a la vez notifico a usted no ser procedente la solicitud de Jubilación presentada ante este Departamento de Recursos Humanos, ya que no cumple con lo establecido en la Ley 38 de Isssteson, requiriendo cumplir con 55 años de edad para dar seguimiento a lo solicitado, anexando al presente formato de solicitud de Jubilación que deberá presentar ante Isssteson cuando cumpla la edad requerida. Agradeciendo las atenciones que se sirva prestar al presente, me despido de ustedes quedando a sus

órdenes para cualquier duda y/o aclaración. Como se verá más adelante, la inusitada respuesta a que me he referido anteriormente, denota una notable ignorancia de la Ley del Iссsteson, y ante tal injustificada negativa de un derecho ya adquirido, me he visto obligado a seguir laborando a pesar de tener ya derecho a mi jubilación, por lo que indiscutiblemente el Ayuntamiento demandado, me adeuda por el tiempo laborado en tales circunstancias, el pago como si fuesen días de descanso laborados, según lo fundamos más adelante. 6.- En el Contrato Colectivo de Trabajo, se encuentran consignados los siguientes derechos: a).- En la cláusula 7, se estipula el pago de 20 días por año laborado por concepto de prima de antigüedad, a quienes hayan laborado más de quince años. b).- En la cláusula 10, por tener 30 años laborados, el quinquenio o compensación por antigüedad es del 40% del salario. c).- En la cláusula 19 reformada, se señala que la prima vacacional es del 75% del salario que corresponda a los días de vacaciones, que consisten en dos períodos de 10 días cada uno. d).- En la cláusula 38, se señala que la jubilación se paga al 100% del salario, y el Ayuntamiento se obliga a completarlo, en caso de que Iссsteson no lo pague completo. e).- En la cláusula 39, al trabajador al momento de su jubilación se le pagará el importe de seis meses de su salario. f).- En la cláusula 43, a los trabajadores que hayan cumplido 30 años de servicios, se les entregará placa y \$24,968.00 g).- En la cláusula 44 reformada, se señala que el trabajador, por concepto de aguinaldo, recibirá el importe de 50 días de salario; h).- En la cláusula 58, el aumento salarial anual es el equivalente del aumento que el Ejecutivo Estatal otorgue a sus trabajadores. i).- En la cláusula 63, se paga a los trabajadores un bono trimestral de \$775.00 de ayuda de transporte. j).- Se nos otorgaba una despensa mensualmente por la cantidad de \$1,030.00 En cuanto a lo

reclamado, se funda en lo siguiente: a) Por lo que hace a la solicitud de Jubilación: El artículo 142 de la Ley del Servicio Civil, indica que los trabajadores tendrán derecho a la jubilación en los términos establecidos en la ley del Isssteson. El artículo Sexto transitorio de la Ley del Isssteson, señala que aquellos trabadores que a la fecha de vigencia 4 del decreto 211 (junio del 2005), hayan tenido 15 o más años de servicios (el suscrito tenía, en junio del 2005, 24 años de servicio) requerirán 30 años de cotización para jubilarse, mismos que cumplí en el mes de diciembre de 2010. Por tanto, conforme a la Ley del Isssteson, cuento con el tiempo requerido de servicios requeridos que me hacen merecedor del derecho a la jubilación. La respuesta del Ayuntamiento, de que no tengo derecho a la jubilación por no haber cumplido 55 años de edad, pone de manifiesto una ignorancia total de la jefatura de Recursos Humanos del Ayuntamiento demandado, ya que confunde los requisitos de la procedencia de la jubilación, con los requisitos de procedencia de la pensión por vejez y cesantía por edad avanzada. Yo no estoy reclamando la pensión por vejez y cesantía por edad avanzada, sino la jubilación, que en mi caso es procedente al haber cumplido 30 años de servicios. Al serme aplicable la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, que rige las relaciones entre los ayuntamientos y sus trabajadores, y al indicar tal ordenamiento como lo vimos anteriormente, que la jubilación será conforme a lo estipulado en la ley del Isssteson, y ésta a su vez en mi caso, me da derecho a gozar del beneficio de la jubilación al cumplir 30 años de servicios, no existe razón entonces para que el ayuntamiento demandado me niegue tal derecho. Si la negativa a reconocerme tal derecho es porque el ayuntamiento no realizó las aportaciones al fondo de pensiones por el tiempo en que presté mis servicios, ello no es imputable al suscrito, por tratarse del incumplimiento de una obligación

por parte del Ayuntamiento, por lo que en consecuencia no puede causarme ningún perjuicio, debiéndose ocupar el laudo que recaiga en el presente juicio, de condenar al ayuntamiento demandado a cubrir al Isssteson todas aquellas aportaciones que no cubrió, lo que se convertirá en un crédito de naturaleza fiscal para ser ejecutado por el instituto mencionado, porque Isssteson no puede negarme mi pensión jubilatoria, una vez que quede acreditado en autos que cumplo con los requisitos para que se me otorgue dicha pensión. Se precisa señalar que al tratar de gestionar directamente mi jubilación del Isssteson, éste me informó que cuento únicamente con 20 años cotizados, por lo que Isssteson entonces deberá cobrar el tiempo que se adeuda directamente al Ayuntamiento, o éste cubrirme en forma directa la pensión jubilatoria que reclamo. Ante la ausencia de un estatuto especial para trabajadores de confianza, se hacen extensivas a los trabajadores de confianza los derechos que se otorgan a los trabajadores sindicalizados, lo que resulta de mayor procedencia en materia burocrática porque no se prevé la posibilidad de que se firmen contratos colectivos de trabajo con los sindicatos burócratas, y por extraña razón el Ayuntamiento demandado tiene uno celebrado con su sindicato, en lugar de haber expedido condiciones generales de trabajo en los términos de los artículos del 77 al 80 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora. En ése sentido, tal contrato colectivo de trabajo hace las veces y se aplica como Condiciones Generales de Trabajo, ya que las prestaciones previstas en tal contrato colectivo, se aplican a todos los trabajadores. De lo anterior, resulta procedente que el Ayuntamiento me cubra también la antigüedad pactada por retiro voluntario (la jubilación es un retiro voluntario) y las demás prestaciones especialmente previstas para el caso de jubilación, que han quedado reseñadas anteriormente,

específicamente seis meses de sueldo y completar la pensión que cubra el Issteson al último salario, en el evento de que Issteson fijara una pensión menor. Por otra parte, y considerando que mi jubilación la solicité desde el día 27 de abril del 2011, y a pesar de tener derecho a la misma el ayuntamiento demandado se negó a reconocerlo, me he visto obligado a seguir laborando hasta la fecha. Es decir, en lugar de gozar de mi descanso (jubilación), he seguido laborando, lo que se traduce en que el Ayuntamiento me ha obligado a laborar en mi período de descanso, y de conformidad al artículo 73 de la Ley Federal del Trabajo, si el trabajador es obligado a laborar en sus días de descanso, tiene derecho a un pago triple, pero todo el tiempo transcurrido se me ha pagado en forma sencilla, por lo que reclamo el pago, hasta el momento en que se me otorgue la jubilación, de dos tantos más de mi salario por mis días de descanso laborados. Lo anterior es así, porque es la única manera en que el ayuntamiento pueda resarcirme del daño que me ha causado de hacerme laborar tiempo en que debí de haber gozado de mi jubilación. La Ley del Servicio Civil señala: Artículo 9o.- Son irrenunciables los derechos que la presente ley otorga. La Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley del Servicio Civil, señala: Artículo 73.- Los trabajadores no están obligados a prestar servicios en sus días de descanso. Si se quebranta esta disposición, el patrón pagará al trabajador, independientemente del salario que le corresponda por el descanso, un salario doble por el servicio prestado. Resulta en consecuencia procedente, condenar al Ayuntamiento demandado a que me cubra como días de descanso laborado, todo el período por el que me he visto obligado a laborar por la negativa de reconocer mi derecho a la jubilación, hasta la fecha en que me sea otorgada la pensión jubilatoria que reclamo. Reclamo además el reconocimiento y la

cantidad en efectivo a que se refiere la cláusula 43 del Contrato Colectivo de Trabajo. Por lo que hace al Isssteson: Del Isssteson se solicita el pago de mi pensión jubilatoria, con todos los derechos inherentes a la jubilación, sin que será impedimento que se me otorgue tal beneficio, el hecho de que el ayuntamiento de nogales no haya cubierto las aportaciones que por derecho debió de haber realizado a mí favor, ya que de resultar alguna omisión por parte de el organismo incorporado que resulta ser mi patrón, este instituto deberá ejercitar sus facultades para obligar al ayuntamiento demandado a que cubra las aportaciones omitidas. Se solicita igualmente, que bajo ninguna circunstancia se me haga el descuento a que se refiere el artículo 60 Bis B de la ley del Isssteson, ya que no le es aplicable bajo el principio de irretroactividad de la ley, ya que al inicio de vigencia de tal forma, el suscrito ya contaba con 24 años de servicios prestados al Ayuntamiento de Nogales. ."- - -

- - - III.- El Lic. XXXXXXXXXXXXXXXX, Sindico Procurador Municipal del Ayuntamiento de Nogales, contestó lo siguiente:

**CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA: EN CUANTO LAS PRESTACIONES:**

I.- Del Ayuntamiento de Nogales Sonora:  
A).- Es improcedente la pretensión correlativa reclamada, referente a que tenga derecho jubilación con sueldo integro, en virtud de que no reúne los requisitos de que para tal efecto señala el artículo 68 y 69 de la ley número 39 del Isssteson, por lo que no es aplicable el Artículo Sexto transitorio de la Ley del Isssteson tal y como confusamente pretende señalar el actor en sus pretensiones, ya que si bien es cierto que esta municipalidad expidió constancia de fecha 02 de Junio de 2011, en la cual señala que el C. XXXXXXXXXXXXXXXX, tiene fecha de ingreso como trabajador desde el día 01 de Diciembre de 1980, también lo es que dicha constancia esta expedida con fines informativos pero en la misma no hace referencia ni

acredita los años de cotización ante el Isssteson ni vigencia de derechos, como engañosamente lo pretende hacer valer el actor en su demanda, y no puede ser de otra manera ya que fue en el año de 1990 que esta Municipalidad celebro el Convenio de colaboración con el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora (Isssteson) y fue a partir de esa fecha 1990 en que todos los trabajadores empezaron a realizar aportaciones para cotizar y que adquirieron derechos de percibir las prestaciones y servicios del régimen que derivan de la ley 38 del Isssteson. Así mismo señalo que el actor acepta que sus relaciones laborales en cuestión de jubilación se apegan al artículo 142 de la ley del Servicio Civil, con lo cual corrobora que su acción es improcedente, por tal motivo opongo como excepción la FALTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO: B) Se niega por improcedente la prestación correlativa reclamada, relativa a que esta municipalidad cubra al Isssteson aportación alguna por carecer de fundamentación legal, ya que a la fecha esta Municipalidad a la cual represento no le adeuda cantidad alguna al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora bajo ese concepto, ni existe procedimiento legal alguno entre el Isssteson y el H. Ayuntamiento de Nogales, ya que anteriormente se contaba con otro tipo de previsión social, por tal motivo opongo como excepción la FALTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO. C) Y D) Se niegan por improcedentes ambas pretensiones reclamadas, referente a que tenga derecho a prima de antigüedad y por consiguiente al pago de días de descanso laborados, en virtud de que a la fecha el actor todavía se encuentra laborando como trabajador activo en esta municipalidad mismo que actualmente ocupa el cargo de Jefe de Departamento de Contabilidad, en virtud de que no se ha separado de su cargo ni voluntaria ni de manera injustificada,

además de que no reúne los requisitos de jubilación que para tal efecto señala el artículo 68 y 69 de la ley número 39 del Iссsteson, por lo que no es aplicable el Artículo Sexto transitorio de la Ley del Iссsteson, ni el 142 de la Ley del Servicio Civil, por tal motivo Opongo como excepción la FALTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO. **II.- Del ISSSTESON A, B, C, D, E, F).-** No se niega, ni se afirmar quedando sin conceder las pretensiones reclamadas por el actor al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, en virtud de que no hace imputaciones directas a esta Municipalidad y que además derivan de acciones inciertas y futuras y que corresponden al Instituto formular las debidas posiciones, así mismo me reservo el derecho de contestar, formular, ampliar y reconvenir a la parte actora de la demanda en caso de ser necesario. **CONTESTACIÓN DE HECHOS:** 1.- Se acepta el correlativo parcialmente solo en lo que respecta a la fecha de ingreso del trabajador. 2.- Es cierto se acepta el correlativo. (Checar con RH) 3.- Es cierto se acepta el correlativo. 4.- Se acepta parcialmente el Correlativo: es cierto en lo referente a que en fecha 27 de abril de 2011 presento escrito dirigido al Presidente Municipal, en la cual hace una serie de manifestaciones y también se acepta el que se recibió el escrito de fecha 24 de junio de 2011 el cual fue dirigido a la C. Patricia Atondo Jefa de Recursos Humanos, ambos signados por el C. XXXXXXXXXXXXX, mismo que a la fecha no han sido aprobados por el Honorable Cabildo, se niega en lo referente a que contengan Solicitud o formato de jubilación o pensión de Iссsteson o cualquier otro documento anexo. 5.- Se acepta parcialmente el correlativo: es cierto en cuanto a que se le dio respuesta a su escrito al que hace referencia en el hecho número (4) inmediato anterior; en el cual efectivamente la C. Lic. Patricia Atondo Vega, jefa de Recursos Humanos dio

puntual respuesta a su escrito de fecha 27 de Abril de 2011, Se niega en lo referente a que este fechado dos meses antes o que tenga fecha de 28 de abril de 2011, ya que el escrito fue elaborado de fecha 30 de Junio de 2011 y notificado el día 01 de julio de 2011 tal y como se apreciaron fecha y firma autógrafa del interesado, así mismo se niega en lo relativo a que sea una respuesta burda y menos esperada, o que esta denote ignorancia a la ley del Iссsteson o fuera del derecho, ya que como previamente he señalado no le asiste la razón a la parte actora quien pretende confundir a ese H. tribunal con argumentos falsos y carentes de sustento jurídico pretendiendo motivar y fundamentar sus acción con hechos inciertos, cuando la realidad de hecho es que solamente el actor puede acreditar 20 años de servicio con aportaciones y cotizaciones al Iссsteson, lo cual se puede acreditar con documentación que se puede requerir al Instituto como vigencia de derechos, acto seguido se niega además a que se le adeude o que tenga derecho el actor a pago de contraprestación alguna de carácter económico fuera de su ingreso salarial a que hace alusión en su escrito de demanda referente al pago de horas extras o días laborados de descanso argumentando que se ve obligado a seguir laborando, de lo anterior señalo que nuestra carta magna consagra en el capítulo de garantías individuales como un derecho fundamental el derecho al trabajo como una garantía, la cual no es una obligación por lo tanto niego tajantemente que en el ejercicio de ese derecho se le obligue a laborar o que se le haya coaccionado de alguna manera a la parte actora durante su tiempo desempeño de su servicio, ya que no es una obligación el goce de su garantía individual. 6.- Se niega este correlativo, en lo referente a que tenga derecho de acción y legitimidad para reclamar dichas prestaciones ya que actualmente es un trabajador en activo y no reúne los requisitos

que señala la Ley 30 del Isssteson y Ley 40 del Servicio Civil. mismo se niega por improcedente lo señalado en los incisos A,B,C,D,E,F,G,H,I,J. **DEFENSAS Y EXCEPCIONES:** 1.- Se opone como excepción la falta de legitimidad en la acción por parte de la parte actora, y así mismo se opone subsidiariamente la excepción de FALTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO por las razones previamente expuestas, no existe un fundamento legal dentro del contrato colectivo de trabajo, Ley 38 del Isssteson y Ley 40 del Servicio Civil, que faculte a esta municipalidad de autorizar jubilación a un trabajador sin reunir los requisitos legales. 2.- Se oponen además, todas aquellas defensas y excepciones que aunque no se nombren expresamente, se desprendan de la presente contestación de demanda. .- - - - -  
- - - El Lic. XXXXXXXXXXXX, apoderado legal del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, contestó lo siguiente: **PRESTACIONES:** a).- Carece el actor de acción y derecho para reclamar en base al salario integro o integrado las prestaciones correspondientes al aguinaldo, bono navideño, prima vacacional, y cualquier otra prestación que le pudiese haber sido entregada con motivo de su prestación de servicio con el H. Ayuntamiento de Nogales, Sonora, lo anterior en base a que el actor del presente juicio hizo aportaciones a través de su patronal el H. Ayuntamiento de Nogales, Sonora, del periodo 01 de enero de 1990 al 31 de diciembre del 2012, es decir, 23 años, por lo tanto no le corresponde reclamar tal prestación mucho menos el pago de su pensión por jubilación en base al salario que menciona el actor en este escrito inicial de demanda, ya que mi representado es una Institución de Seguridad Social que recibe aportaciones y cotizaciones de la patronal de sus derechohabientes y en el caso que nos ocupa tiene registrado con nosotros cotizaciones y aportaciones del 01 de enero de

1990 al 31 de diciembre del 2012, es decir, no cumple con los requisitos del artículo 68 de la Ley 38 del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, que a letra dice: Artículo 68.- Tienen derecho a la pensión por jubilación los trabajadores del sexo masculino con treinta y cinco años o más de servicio e igual tiempo de cotización al Instituto, en los términos de esta Ley, cualquiera que sea su edad. En el caso de trabajadoras mujeres el derecho lo adquieren al cumplir treinta y tres años de servicio e igual tiempo de cotización al Instituto. La jubilación dará derecho al pago de una cantidad equivalente a lo que resulte menor de veinte salarios mínimos mensuales o el cien por ciento del sueldo regulador, entendiéndose por éste, el promedio ponderado de los sueldos cotizados en los últimos diez años, previa su actualización con el índice nacional de precios al consumidor o, en su caso, 15, incremento salarial del año correspondiente, el que sea menor, si se cumple con los requisitos abajo señalados y su recepción comenzará a partir del día siguiente a aquel en que el trabajador lo hubiese devengado. En ningún caso, las pensiones por jubilación podrán ser menores al equivalente a dos salarios mínimos generales mensuales en la zona de Hermosillo, Sonora. Además de lo anterior, deberán cubrirse los siguientes requisitos: 1.- Que la cantidad contribuida por el trabajador al Fondo de Pensiones resulte de la base del cálculo del sueldo regulador; y II.- Que cumplan con los demás requisitos que establezca el reglamento respectivo que emita la Junta Directiva del Instituto. Por lo anteriormente expuesto el actor del presente juicio carece de acción y derecho para reclamar tales prestaciones así como el pago de su pensión por jubilación, por no llenar los requisitos enumerados en el artículo 68 de la ley 38 de Isssteson antes transcrito, y además que en un momento

dado el responsable si hubieses omitido las cotizaciones y aportaciones a mi representado seria el H. Ayuntamiento de Nogales, Sonora, a quien en un momento dado pudiera resultarle la condena, absolviendo a mi representado de pagar tal prestación. b).- Carece el actor de acción y derecho para reclamar que se condene a los funcionarios y Directivos del Ayuntamiento de Nogales, Sonora, para pagar a mi representado las cuotas o aportaciones que según el actor hubiese omitido, ya que son aseveraciones meramente subjetivas del actor y una vez que se dicte resolución o laudo en el presente juicio se procederá conforme a derecho de acuerdo a lo que estipula la ley 38 de Iссsteson. c).- Carece el actor de acción y derecho para reclamar tales prestaciones ya que no existen elementos para asignar algún tipo de responsabilidad a mi representado el Iссsteson, si no que en un momento dado y una vez que se dirime dicha situación jurídica se procederá conforme a derecho como lo estipula la ley 38 de Iссsteson. d).- No puso inciso "d". f).- Carece el actor de acción y derecho para reclamar tal prestación ya que no existen elementos para asignar algún tipo de responsabilidad a mi representado el Iссsteson, mucho menos que se le descuenta algún tipo de aportación al Fondo de Pensiones y Jubilaciones por que simple y sencillamente no tiene derecho a la pensión por jubilación por lo manifestado en la contestación al inciso a) del capitulo de prestaciones, remitiéndome al mismo en obvio de repeticiones. HECHOS: Los correlativos al escrito inicial de demanda que se contestan respecto a los puntos no. 1,2,3,4,5,6, y todos sus incisos, y todos sus apartados ni se afirman ni se niegan por no ser hechos propios, ya que no son hechos imputables a mi representado si no al H. Ayuntamiento de Nogales, Sonora. Por lo que el actor denomino: Por lo que hace al Iссsteson: Carece el actor de acción y derecho para

reclamar el pago de su pensión jubilatoria con todos los derechos inherentes a la misma, lo anterior en base a que el actor del presente juicio hizo aportaciones a través de su patronal el H. Ayuntamiento de Nogales, Sonora, del periodo 01 de enero de 1990 al 31 de diciembre del 2012, es decir, 23 años, por lo tanto no le corresponde reclamar tal prestación mucho menos el pago de su pensión por jubilación en base al salario que menciona el actor en este escrito inicial de demanda, ya que mi representado es una Institución de Seguridad Social que recibe aportaciones y cotizaciones de la patronal de sus derechohabientes y en el caso que nos ocupa tiene registrado con nosotros cotizaciones y aportaciones del 01 de enero de 1990 al 31 de diciembre del 2012, es decir, no cumple requisitos del artículo 68 de la Ley 38 del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, que a letra dice: Artículo 68.- Tienen derecho a la pensión por jubilación los trabajadores del sexo masculino con treinta y cinco años o más de servicio e igual tiempo de cotización al Instituto, en los términos de esta Ley, cualquiera que sea su edad. En el caso de trabajadoras mujeres el derecho lo adquieren al cumplir treinta y tres años de servicio e igual tiempo de cotización al Instituto. La jubilación dará derecho al pago de una cantidad equivalente a lo que resulte menor entre veinte salarios mínimos mensuales o el cien por ciento del sueldo regulador, entendiéndose por éste, el promedio ponderado de los sueldos cotizados en los últimos diez años, previa su actualización con el índice nacional de precios al consumidor o, en su caso, el incremento salarial del año correspondiente, el que sea menor, si se cumple con los requisitos abajo señalados y su recepción comenzará a partir del día siguiente a aquel en que el trabajador lo hubiese devengado. En ningún caso, las pensiones por jubilación

podrán ser menores al equivalente a dos salarios mínimos generales mensuales en la zona de Hermosillo, Sonora. Además de lo anterior, deberán cubrirse los siguientes requisitos: 1.- Que la cantidad contribuida por el trabajador al Fondo de Pensiones resulte de la base del cálculo del sueldo regulador; y II.- Que cumplan con los demás requisitos que establezca el reglamento respectivo que emita la Junta Directiva del Instituto. Por lo anteriormente expuesto el actor del presente juicio carece de acción y derecho para reclamar tales prestaciones así como el pago de su pensión por jubilación, por no llenar los requisitos enumerados en el artículo 68 de la ley 38 de Isssteson antes transcrito, y además que en un momento dado el responsable si hubieses omitido las cotizaciones y aportaciones a mi representado seria el H. Ayuntamiento de Nogales, Sonora, a quien en un momento dado pudiera resultarle la condena, absolviendo a mi representado de pagar tal prestación. De igual manera tendría derecho a reclamar el actor algún tipo de descuento a que se refiere el artículo 60 BIS de la Ley de Isssteson, ya que el actor del presente juicio no tiene derecho a reclamar su Pensión tipo Jubilatoria por no haber cumplido con el Artículo 68 de la Ley 38 del Isssteson, y haber cotizado a mi representado a través de su patronal del 01 de enero de 1990 al 31 de diciembre del 2012, es decir 23 años, que no le dan derecho a reclamar su pensión tipo jubilatoria y que deberá de tomar ese tribunal al momento del dictar el laudo.-----

- - - IV. XXXXXXXXXXXXXXXX demanda del Ayuntamiento de Nogales, Sonora, que reconozca el derecho a su jubilación en virtud de haber cumplido 30 años de servicios; el pago de las prestaciones por concepto de antigüedad pactadas con el Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Municipio de

Nogales, el pago de días de descanso y días laborados posteriores a la fecha en que presentó su solicitud de jubilación.

En su relatoría de hechos señala que el 01 de diciembre de 1980 inició a laborar para el Ayuntamiento de Nogales, Sonora, contando hasta la fecha con una antigüedad mayor de 30 años al servicio de dicho Ayuntamiento; que el puesto desempeñado es como Jefe de Contabilidad, adscrito al Departamento de Coordinación de Egresos de Tesorería, percibiendo un ingreso decenal de \$14,767.38 (CATORCE MIL SETECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS 38/100 M.N.); que el 27 de abril del 2011, solicitó por conducto del Presidente Municipal, se autorizara el trámite de su pensión por jubilación con base en los artículos 61, fracción III inciso 5) y artículo 66, fracción IV de la Ley no. 75 del Gobierno y Administración Municipal; Cláusula 7 del Contrato Colectivo de Trabajo vigente (en la fecha en que se presentó) entre el H. Ayuntamiento del Municipio de Nogales, Sonora y el Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Municipio de Nogales, Sonora; que le fue comunicado escrito fechado el 28 de abril del 2011, por medio del cual le notifican que no es procedente su solicitud, ya que no cumple con lo establecido en la Ley 38 de ISSSTESON; que ante dicha negativa acude a este Tribunal a solicitar que por resolución firme se obligue al Ayuntamiento de Nogales, a otorgarle una pensión jubilatoria.- - - - -

- - - El Ayuntamiento de Nogales, Sonora, contesta que son improcedentes las prestaciones que le reclama el actor, en virtud de que no reúne los requisitos de que para tal efecto señala el artículo 68 y 69 de la ley número 39 del Isssteson; que es a partir del año de 1990 que el Ayuntamiento celebró Convenio de colaboración con el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora y

fue a partir de esa fecha 1990 en que todos los trabajadores empezaron a realizar aportaciones para cotizar y que adquirieron derechos de percibir las prestaciones y servicios del régimen que derivan de la Ley 38 del ISSSTESON.- - - - -

- - - Por su parte el Instituto demandado contesta que son improcedentes las prestaciones que le reclama la actora, en virtud de que solamente tiene aportaciones al fondo de pensiones y jubilaciones por el período comprendido del 01 de enero de 1990 al 31 de diciembre del 2012, es decir, 23 años, por lo tanto carece de derecho para exigirle una pensión por jubilación, ya que no cumple con los requisitos del artículo 68 de la Ley 38 del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, que a letra dice: Artículo 68.- Tienen derecho a la pensión por jubilación los trabajadores del sexo masculino con treinta y cinco años o más de servicio e igual tiempo de cotización al Instituto, en los términos de esta Ley, cualquiera que sea su edad. En el caso de trabajadoras mujeres el derecho lo adquieren al cumplir treinta y tres años de servicio e igual tiempo de cotización al Instituto. La jubilación dará derecho al pago de una cantidad equivalente a lo que resulte menor entre veinte salarios mínimos mensuales o el cien por ciento del sueldo regulador, entendiéndose por éste, el promedio ponderado de los sueldos cotizados en los últimos diez años, previa su actualización con el índice nacional de precios al consumidor o, en su caso, el incremento salarial del año correspondiente, el que sea menor, si se cumple con los requisitos abajo señalados y su recepción comenzará a partir del día siguiente a aquel en que el trabajador lo hubiese devengado. En ningún caso, las pensiones por jubilación podrán ser menores al equivalente a dos salarios mínimos generales mensuales en la zona de Hermosillo, Sonora. Además de lo anterior, deberán cubrirse los siguientes

requisitos: 1.- Que la cantidad contribuida por el trabajador al Fondo de Pensiones resulte de la base del cálculo del sueldo regulador; y II.- Que cumplan con los demás requisitos que establezca el reglamento respectivo que emita la Junta Directiva del Instituto.-----

- - - En autos se encuentran acreditados los siguientes hechos:

1.- Que el actor XXXXXXXXXXXXÍnez inició a laborar para el Ayuntamiento de Nogales, Sonora el 01 de diciembre de 1980, y que al 28 de mayo de 2012, seguía como trabajador activo en dicho Ayuntamiento en el puesto de Jefe de Contabilidad, con un salario decenal de \$14,767.38 (CATORCE MIL SETECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS 38/100 MONEDA NACIONAL), por lo cual a la fecha de presentación de la demanda acumulaba una antigüedad de 31 años, 06 meses y 4 días, lo cual se acredita con el original de la constancia de servicios expedida el 02 de junio de 2011, por el Jefe de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Nogales, Sonora, Licenciada Patricia Atondo Vega, que obra a foja 12 del sumario, y que tiene valor probatorio con fundamento en los artículos 123 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora y 795 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia; también se encuentra demostrado que el actor únicamente tiene cotizados ante ISSSTESON 23 años, por el período comprendido del 01 de enero de 1990 al 31 de diciembre del 2012, ya que así lo acredita con la documental que obra a foja 102 del sumario, consistente en certificación expedida por el Jefe del Departamento de Pensiones y Jubilaciones de ISSSTESON, Licenciada Corina Trenti Lara, en la cual hace constar esos datos, y que tiene valor probatorio con fundamento en los artículos 123 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora y 795 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia.

Ahora bien, el actor solicita que se condene al Ayuntamiento de Nogales, Sonora otorgarle una pensión por jubilación, en términos de lo dispuesto por el 61 fracción III, inciso S de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, el cual señala que el **Ayuntamiento** tiene facultades para otorgar pensiones a los **trabajadores en reconocimiento a su antigüedad y también a las viudas y huérfanos que hayan dejado sus trabajadores, en términos de ley.**

Y esta petición es acorde a lo que establecen los artículos 123, apartados A y B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, XVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 22 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 9 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y 9 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, así como el Convenio 102 de la Organización Internacional del Trabajo, los cuales prevén las bases mínimas del derecho a la seguridad social para todos los trabajadores, incluyendo aquellos al servicio del Estado (lo que abarca a los empleados municipales de los distintos Ayuntamientos del Estado de Sonora), ya que esas prerrogativas están dirigidas a procurar el mejoramiento del nivel de vida de los trabajadores. Por su parte, los artículos 115, fracción VIII, y 116 constitucionales previenen que serán las Legislaturas Estatales las encargadas de establecer la normatividad que regirá las relaciones en materia laboral, entre los empleados del propio Estado (ya sea en el apartado A o en el B del mencionado artículo 123), y los trabajadores de sus Municipios; aspecto que ha de incluir las prerrogativas de seguridad social, que forman parte de los derechos fundamentales de todos los trabajadores. En ese contexto, le corresponde al patrón Ayuntamiento, el

proporcionar la seguridad social a sus empleados y a sus viudas, por sí mismo o por medio de convenios que celebre con las instituciones encargadas de proporcionar los Servicios de Seguridad Social en el Estado.

Y en esa tesitura, ante la omisión del Ayuntamiento de tener registrado al actor ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora por todo el tiempo que le prestó sus servicios, ya que si como se dijo con anterioridad éste lleva acumulados a su servicio a la fecha de presentación de demanda por un espacio de 31 años, 06 meses y 4 días y solamente ha cotizado al fondo de pensiones y jubilaciones de ISSSTESON por un total de 23 años, es indudable que ante dicha omisión le corresponde al Ayuntamiento de Nogales, otorgarle al demandante una pensión por jubilación en caso de reunir los requisitos de ley, en los términos establecidos por el artículo 61 fracción III, inciso S de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, lo que a su vez constituye el respeto al derecho humano de los empleados tutelado en los regímenes constitucional y convencional, que establece las bases mínimas del sistema de seguridad social.

Ya que este precepto dispone expresamente que los Ayuntamientos podrán otorgar pensiones a sus trabajadores en reconocimiento a su antigüedad y a las viudas de éstos en los términos de ley.

Resulta aplicable al criterio anterior la siguiente jurisprudencia:

**Suprema Corte de Justicia de la Nación**

**Registro digital: 2020385**

**Instancia: Plenos de Circuito**

**Décima Época**

**Materias(s): Constitucional, Laboral**

**Tesis: PC.XVI.T. J/2 L (10a.)**

**Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.  
Libro 69, Agosto de 2019, Tomo IV, página 4026**

**Tipo: Jurisprudencia**

**SEGURIDAD SOCIAL. LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE GUANAJUATO ESTÁN OBLIGADOS A RESPETAR A SUS EMPLEADOS LOS DERECHOS FUNDAMENTALES EN AQUELLA MATERIA, PROPORCIONANDO LAS PRESTACIONES RELATIVAS POR SÍ O MEDIANTE LA CELEBRACIÓN DE LOS CONVENIOS RESPECTIVOS. Los artículos 123, apartados A y B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, XVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 22 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 9 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y 9 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, así como el Convenio 102 de la Organización Internacional del Trabajo, prevén las bases mínimas del derecho a la seguridad social para todos los trabajadores, incluyendo aquellos al servicio del Estado (lo que abarca a los empleados de los Ayuntamientos de los Municipios del Estado de Guanajuato), en el entendido de que esas prerrogativas están dirigidas a procurar el mejoramiento del nivel de vida de los trabajadores. Por su parte, los artículos 115, fracción VIII, y 116 constitucionales previenen que serán las Legislaturas Estatales las encargadas de establecer la normatividad que regirá las relaciones en materia laboral,**

**entre los empleados del propio Estado (ya sea en el apartado A o en el B del mencionado artículo 123), y los trabajadores de sus Municipios; aspecto que ha de incluir las prerrogativas de seguridad social, que forman parte de los derechos fundamentales de todos los trabajadores. En ese contexto, considerando también los artículos 1 a 4, 8, 42, 46, fracción V, 74 y 75, último párrafo, de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios de Guanajuato, se deduce que los Municipios de la entidad tienen un imperativo que los obliga a respetar a sus empleados los derechos fundamentales de seguridad social, teniendo dichas entidades gubernamentales sólo la facultad de elegir cuál será el instituto de seguridad social (en el ámbito estatal o federal) que prestará esos servicios a sus trabajadores, lo que se hará mediante la suscripción de los convenios correspondientes, o bien, si proporcionarán tales prerrogativas a sus empleados por sí; de modo que las entidades citadas en su carácter de patrones, han de cubrir, en su caso, las aportaciones que fijen las leyes de seguridad social (dependiendo de la institución con la que celebren los convenios para afiliar a sus empleados), para que sus trabajadores y, en su caso, los familiares de éstos, reciban los beneficios comprendidos con esas medidas asistenciales, lo cual ha de prevenirse ordinariamente (en sus propias normativas, dirigidas a cumplir con esos derechos) o en los convenios, que al efecto celebren. Lo anterior implica que a los Ayuntamientos del Estado de Guanajuato sólo les corresponde decidir si proporcionarán por sí mismos esas prerrogativas a sus empleados, o bien, con qué institución celebrarán el convenio para proporcionar los beneficios de seguridad social a aquéllos,**

**ya que ésta es una de sus obligaciones patronales, la que a su vez constituye el respeto al derecho humano de los empleados tutelado en los regímenes constitucional y convencional, que establece las bases mínimas del sistema de seguridad social.**

**PLENO EN MATERIA DE TRABAJO DEL DECIMOSEXTO CIRCUITO.**

**Contradicción de tesis 1/2019. Entre las sustentadas por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados, ambos en Materia de Trabajo del Décimo Sexto Circuito. 26 de abril de 2019. Unanimidad de seis votos de los Magistrados Francisco González Chávez, Ángel Michel Sánchez, Erubiel Ernesto Gutiérrez Castillo, Celestino Miranda Vázquez, Serafín Salazar Jiménez y Guillermo Vázquez Martínez. Ponente: Ángel Michel Sánchez. Secretaria: Claudia Chávez Ramírez.**

**Criterios contendientes:**

**El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, al resolver los amparos directos 347/2018 y 179/2018, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, al resolver los amparos directos 269/2018, 411/2018, 706/2017, 1054/2017, 907/2017, 1030/2017 y 117/2018.**

**Esta tesis se publicó el viernes 09 de agosto de 2019 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 12 de agosto de 2019, para los efectos previstos**

En esa tesitura, si de conformidad con la jurisprudencia transcrita, los Ayuntamientos del Estado de Sonora, tienen la obligación de brindar a sus trabajadores las bases mínimas de seguridad social, por si mismos o a través de los organismos de seguridad social, y como se dijo con anterioridad, la Ley de Gobierno y Administración Municipal de Sonora, establece que los Ayuntamientos están facultados para otorgar pensiones a sus trabajadores en reconocimiento de su antigüedad, en los términos de ley, es inconcuso que si el actor a la fecha de presentación de su demanda contaba con 31 años, 06 meses y 4 días antigüedad, no reúne los requisitos legales establecidos en el artículo 68 de la Ley de ISSSTESON para tener derecho a una pensión de tipo jubilatoria en los términos de ley, y esta ley es la Ley 38 o Ley del ISSSTESON, la cual señala en el precepto legal antes mencionado, lo siguiente:

**ARTICULO 68.- Tienen derecho a la pensión por jubilación los trabajadores del sexo masculino con treinta y cinco años o más de servicio** e igual tiempo de cotización al Instituto, en los términos de esta Ley, cualquiera que sea su edad. En el caso de trabajadoras mujeres el derecho lo adquieren al cumplir treinta y tres años de servicio e igual tiempo de cotización al Instituto. La jubilación dará derecho al pago de una cantidad equivalente a lo que resulte menor entre veinte salarios mínimos mensuales o el cien por ciento del sueldo regulador, entendiéndose por éste, el promedio ponderado de los sueldos cotizados en los últimos diez años, previa su actualización con el índice nacional de precios al consumidor o, en su caso, el incremento salarial del año correspondiente, el que sea menor, si se cumple con los requisitos abajo señalados y su recepción comenzará a partir del día siguiente a aquel en que el trabajador lo hubiese devengado. En ningún caso, las pensiones por jubilación podrán ser menores al equivalente a dos salarios mínimos generales mensuales en la zona de Hermosillo, Sonora. Además de lo anterior, deberán cubrirse los siguientes requisitos: I.- Que la cantidad contribuida por el trabajador al Fondo de Pensiones resulte de la base del cálculo del sueldo regulador; y II.- Que cumplan con los demás requisitos que establezca el reglamento respectivo que emita la Junta Directiva del Instituto.

Del precepto legal transcrito se infiere que tendrán derecho a una pensión por jubilación los trabajadores del sexo masculino con 35 años de servicios y en ese sentido, es indudable que el actor no reúne el requisito de años de servicios previsto por el artículo en mención, de ahí que resultan improcedentes todas y cada una de las prestaciones reclamadas por el actor.

En consecuencia, se absuelve al Ayuntamiento de Nogales y al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por el actor.-----

--- Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve: ----

--- **PRIMERO:** No han PROCEDIDO las acciones intentadas por XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, en contra del H. AYUNTAMIENTO DE NOGALES Y AL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA;- En consecuencia.-----

--- **SEGUNDO:** Se absuelve al AYUNTAMIENTO DE NOGALES Y AL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX; por las razones expuestas en el Último Considerando.-----

**TERCERO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.** En su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.-----

--- A S Í lo resolvieron y firmaron por unanimidad los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, José Santiago Encinas Velarde (Presidente), María Carmela Estrella Valencia, Aldo Gerardo Padilla Pestaño, María del Carmen Arvizu Bórquez (Ponente) y Vicente Pacheco Castañeda, quienes firman con el

Secretario General de Acuerdos, Licenciado Luis Arsenio Duarte Salido, que autoriza y da fe.- DOY FE.- - - - -

**LIC. JOSÉ SANTIAGO ENCINAS VELARDE.**  
MAGISTRADO PRESIDENTE

**LIC. MARÍA CARMELA ESTRELLA VALENCIA.**  
MAGISTRADA

**LIC. ALDO GERARDO PADILLA PESTAÑO.**  
MAGISTRADO

**LIC. MARÍA DEL CARMEN ARVIZU BÓRQUEZ.**  
MAGISTRADA PONENTE

**LIC. VICENTE PACHECO CASTAÑEDA.**  
MAGISTRADO

**LIC. LUIS ARSENIO DUARTE SALIDO.**  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS Y PROYECTOS.

- - - En veintidós de septiembre de dos mil veintitrés, se terminó de engrosar la resolución que antecede y se publicó en Lista de Acuerdos y Proyectos.- CONSTE.- - - - -

COPIA